



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 ENE 2020

Radicación: 15001-3333-010-2017-00050-00
Demandante: RIGOBERTO MEDINA CRUZ, MARIA DORIS OLAYA ZÁRATE, MARITZA ROA POLANCO, JOSÉ OTONIEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL MORALES, LUIS EDUARDO LESMES ACUÑA, ROSA ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, JOHN WILLIAM MUNEVAR AMÉZQUITA, LIDA ÁVILA PINZÓN, DIDIER ALBERTO DÍAZ Y LIDA ESPERANZA FUQUEN MARTÍNEZ.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer el impulso correspondiente, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y también por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal, y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’⁷ ⁸. – Destacados de este Juzgado-

De acuerdo con lo expuesto, el suscrito manifiesta que se declarará impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado del presente asunto y en consideración a que el abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, quien funge como apoderado de los demandantes en este medio de control, actúa como apoderado del suscrito Juez, conforme se establece en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 numerales 1 y 5 del CGP, por las razones de hecho y de derecho que se sustentan a continuación.

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, Dr. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de diciembre de 2019, ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, convocando a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que se reliquiden todas las prestaciones sociales causadas, con la inclusión de bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Por su parte, en la demanda de la referencia los accionantes pretenden la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, lo que es sustancialmente lo mismo.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 3 de septiembre de 2019⁹, indicó lo siguiente:

“Al respecto ha de señalar la Sala que el impedimento invocado para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundado, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto si bien la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones, dicho reconocimiento guarda identidad con la bonificación de la que actualmente son

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁹ TAB, rad. 15001-33-33-007-2018-00176-01, auto de 3 de septiembre de 2019, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, NYR.

beneficiarios tanto los Jueces del Circuito 5 como los empleados judiciales adscritos a dichos despachos consagrada en el Decreto 383 de 2013.

En efecto, analizadas las dos disposiciones, se encuentra que la bonificación judicial creada tanto para los servidores de la Rama Judicial como para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, tienen en común la fecha misma de su reconocimiento, el ajuste equivalente a la variación proyectada del IPC, así como el hecho que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; es decir, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, podría obstruir la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

En suma, encuentra la Sala que en los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, radica un interés indirecto en relación con el objeto del presente proceso, porque un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda podría incidir en la situación salarial de estos así como la de los empleados judiciales adscritos a dichos despachos, situación que compromete su imparcialidad."

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto los demandantes **RIGOBERTO MEDINA CRUZ, MARIA DORIS OLAYA ZÁRATE, MARITZA ROA POLANCO, JOSÉ OTONIEL SALAMANCA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL MORALES, LUIS EDUARDO LESMES ACUÑA, ROSA ELENA RINCÓN MARTÍNEZ, JOHN WILLIAM MUNEVAR AMÉZQUITA, LIDA ÁVILA PINZÓN, DIDIER ALBERTO DÍAZ Y LIDA ESPERANZA FUQUEN MARTÍNEZ**, como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales restrictivos de los Decretos 382 y 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Ahora bien, el apoderado judicial del suscrito en el asunto en cuestión es el doctor Miguel Ángel López Rodríguez, funge como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia. Al respecto debe señalarse que Código General del Proceso en el numeral 5º del artículo 141 establece lo siguiente:

"(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Así las cosas, conforme a lo expuesto el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada y por configurarse la causal 5 ibídem.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a la cual se adjunta el poder conferido al abogado Miguel Ángel López Rodríguez a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. "(...)"

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se

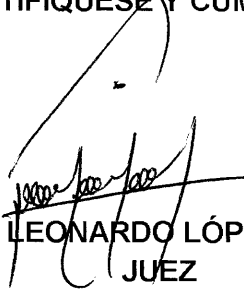
declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

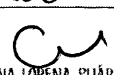
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por los numerales 1º y 5º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- **DECLARAR** que los demás jueces administrativos del Circuito Judicial de Tunja concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- **REMITIR** en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>11 de mayo</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 11 JUL 2020

Radicación 15001 33330 10 2019 00243 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
Demandado MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS BOLIVAR.
Medio de control CUMPLIMIENTO.

Como quiera que se encuentra vencido el término dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control. En tal sentido, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 393 de 1997 que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

“ARTÍCULO 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento”.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho ordenará oficiar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

Ahora bien, como quiera que dicha información había sido ordenada en el auto admisorio y no fue suministrada dentro del término otorgado, se ordenará compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

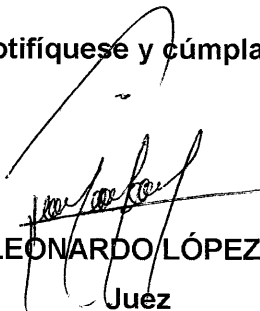
1.- **ABRIR** a pruebas el presente medio de control.

2.-**DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría requerir a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOS**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

3.- Por **secretaría**, compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de la omisión de remitir la información indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaría</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 de mayo de 2019

Radicación 15001 33330 10 2019 00241 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
Demandado MUNICIPIO DE LA MERCED CALDAS.
Medio de control CUMPLIMIENTO.

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado en el auto admisorio de la demanda, sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control. En tal sentido, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 393 de 1997 que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

“ARTÍCULO 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento”.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho ordenará oficiar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MERCED**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

Ahora bien, como quiera que dicha información había sido ordenada en el auto admisorio y no fue suministrada dentro del término otorgado, se ordenará compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

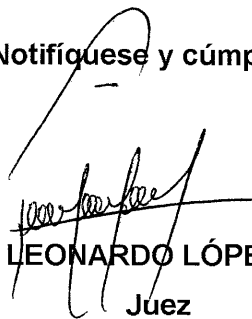
1.- ABRIR a pruebas el presente medio de control.

2.-DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría requerir a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MERCED**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

3.- **Por secretaría**, compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de la omisión de remitir la información indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaría</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2019

Radicación 15001 33330 10 2019 00239 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
Demandado MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR.
Medio de control CUMPLIMIENTO.

Como quiera que se encuentra vencido el término dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control. En tal sentido, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 393 de 1997 que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

“ARTÍCULO 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento”.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho ordenará oficiar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MAHATES**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

Ahora bien, como quiera que dicha información había sido ordenada en el auto admisorio y no fue suministrada dentro del término otorgado, se ordenará compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

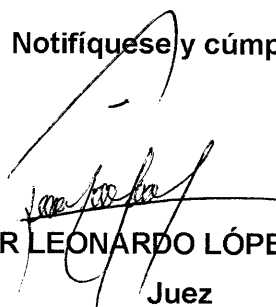
1.- ABRIR a pruebas el presente medio de control.

2.-DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría requerir a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MAHATES**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

3.- Por **secretaría**, compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de la omisión de remitir la información indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>2015/01/20</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2020

Radicación 15001 33330 10 2019 00235 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
Demandado MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN ARAUCA.
Medio de control CUMPLIMIENTO.

Como quiera que se encuentra vencido el término dispuesto por el numeral 4 del proveído del 9 de diciembre de 2019, sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control. En tal sentido, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 393 de 1997, que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

“ARTÍCULO 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento”.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho ordenará oficiar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

Ahora bien, como quiera que dicha información había sido ordenada en el auto admisorio y no fue suministrada dentro del término otorgado, se ordenará compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

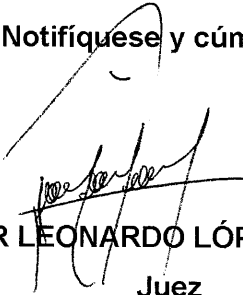
1.- ABRIR a pruebas el presente medio de control.

2.-DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría requerir a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio como en otros medios de difusión con que cuenten.

3. Por **secretaría**, compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de la omisión de remitir la información indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>C1</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORTINA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

14 de 2020

Radicación 15001 33330 10 2019 00246 00
Demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.
Demandado MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR.
Medio de control CUMPLIMIENTO.

Como quiera que se encuentra vencido el término dispuesto en el auto admisorio de la demanda, sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control. En tal sentido, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 393 de 1997 que dicta lo siguiente:

LEY 393 DE 1997.

“ARTÍCULO 17 Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento”.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho ordenará oficiar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

Ahora bien, como quiera que dicha información había sido ordenada en el auto admisorio y no fue suministrada dentro del término otorgado, se ordenará compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de dicha omisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE.

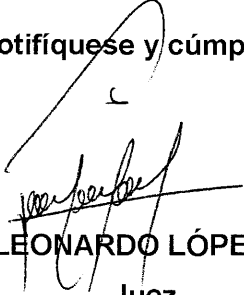
1.- ABRIR a pruebas el presente medio de control.

2.-DECRETAR de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría requerir a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO**, para que en el término de tres (3) días proceda a informar si se llevó a cabo la publicación del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 proferido por el Ministerio de La Protección Social, en la página web del municipio.

3.- Por **secretaría**, compulsar copias del expediente con destino a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investiguen y establezcan la responsabilidad disciplinaria derivada de la omisión de remitir la información indicada en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>15/01/2020</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUAREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de mayo de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0230 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ BOYACÁ.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Observa el despacho que la entidad accionada en respuesta al numeral 5° del auto del 09 de diciembre de 2019 (fls 17 Y 18.), proferido por este juzgado, allegó contestación a la acción de cumplimiento en la cual se presenta constancia a través de la cual manifiesta haber publicado la resolución 1956 del 30 de mayo de 2008, proferida por el Ministerio de la Protección Social en los apartados electrónicos del municipio (fls. 21).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto por el numeral 4° del mismo proveído para que la entidad accionada ejerza sus derechos de defensa y contradicción, es preciso ordenar la apertura a pruebas en el presente medio de control y proceder a incorporar el material probatorio aportado por la entidad el 17 de diciembre de 2019, obrante a folio 21 del expediente.

El despacho se abstendrá de decretar pruebas adicionales, dado que las allegadas por la entidad accionada constituyen material probatorio suficiente para pronunciarse de fondo en el caso sub lite.

En mérito de lo expuesto el despacho.

RESUELVE.

- 1.- **ABRIR** a pruebas el presente medio de control.
- 2.- **INCORPORAR** la prueba documental obrante a folio 21 del plenario.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 01 en la página web de la Rama Judicial, HOY 15 de mayo de 2020, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DÓTTOR Secretaria